



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-RAP-45/2021 Y SX-
JDC-1110-2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y KENIA PALACIOS
OVANDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

COLABORÓ: MARIA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven el recurso de
apelación **SX-RAP-45/2021** así como el juicio para la protección de los
derechos políticos-electorales del ciudadano **SX-JDC-1110/2021**,
promovidos el primero por, el **Partido Acción Nacional**² por conducto

¹ En adelante, parte actora.

² En adelante, PAN o partido político actor.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

de Víctor Hugo Sondón Saavedra en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, y el segundo por **Kenia Palacios Ovando**, ostentándose como candidata a diputada federal por el Distrito 07 de Tonalá, Chiapas⁴, postulada por la Coalición “Va por México” de la que forma parte el partido político actor, ambos a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG448/2021** emitido por el referido Consejo General en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional el treinta de abril de la presente anualidad en el juicio ciudadano SX-JDC-844/2021 y acumulados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo controvertido, debido a que el INE no estaba impedido para revisar otras formalidades, pero debió hacerlo con **perspectiva de género interseccional**, para advertir

³ En adelante Consejo General o INE.

⁴ En adelante, Distrito 07 en Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

la viabilidad de permitir el registro de una fórmula de personas que cumple con integrar el grupo vulnerable cuya participación se busca garantizar en el distrito controvertido.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020⁵.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Acuerdo de requerimiento.** El nueve de abril⁶, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG354/2021**, relativo al cumplimiento del diverso **INE/CG337/2021**, por el que se registran las candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, en el cual se requirió al PAN para efecto que cubriera el registro de las candidaturas relativas a la acción afirmativa con discapacidad.
3. **Solicitud de sustitución de fórmula.** El trece de abril, la Coalición a través del PAN, presentó la sustitución de la fórmula, la cual

⁵ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

se integraba por mujeres tanto en el cargo de propietaria como suplente.

4. **Acuerdo INE/CG360/2021.** En esa misma fecha, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo **INE/CG360/2021**, que entre otras cuestiones, negó la sustitución de la fórmula en virtud que el distrito 07 es de los considerados de baja votación y el registrar una fórmula de mujeres lo estimó contrario al principio de paridad; en consecuencia, canceló el registro de la candidatura del referido distrito como sanción al no cumplir con el requerimiento formulado en la resolución **INE/CG354/2021**.

5. **Juicios ciudadanos y recurso de apelación federales promovidos ante Sala Superior.** Inconformes con la negativa de la sustitución y la cancelación referida en el párrafo anterior, el quince de abril siguiente, la parte actora presentó respectivamente juicios ciudadanos y recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal.

6. **Acuerdo plenario de Sala Superior.** Los días diecinueve y veintiuno de abril, la citada Superioridad determinó remitir las demandas a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer de los presentes asuntos.

7. **Recepción en Sala Regional.** El veintitrés y veintisiete de abril respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas aludidas y demás constancias que remitió la Sala Superior y se integraron los expedientes SX-JDC-844/2021, SX-JDC-845/2021 y SX-RAP-44/2021.

8. **Sentencia federal SX-JDC-844/2021 y acumulados.** El treinta de abril, esta Sala Regional, resolvió el expediente citado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado. Consecuentemente, ordenó al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

Consejo General del Instituto Nacional Electoral pronunciarse nuevamente sobre la procedencia del registro de la fórmula de las candidatas en cuestión.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia. El ocho de mayo, las actoras en el juicio ciudadano local remitieron vía correo electrónico un escrito a través del cual realizaron diversas manifestaciones respecto a la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el treinta de abril y mediante acuerdo de doce siguiente se abrió incidente de incumplimiento de sentencia.

10. Acuerdo impugnado. El doce de mayo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG448/2021**, en acatamiento a la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-844/2021 y acumulados, en el sentido de negar la solicitud de registro de las candidatas, en virtud de que se presentó de forma extemporánea, y ordenó que fueran postuladas en otro distrito.

11. Resolución incidental SX-JDC-844/2021 y acumulados. El veinte de mayo se declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por las candidatas, al haber quedado sin materia, debido a que el INE dictó acuerdo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Regional.

12. Recurso de apelación y juicio ciudadano ante Sala Superior. El quince y dieciocho de mayo el PAN y Kenia Palacios Ovando, interpusieron recurso de apelación y juicio ciudadano, respectivamente, ante el Instituto Nacional Electoral, quien remitió la impugnación a la Sala Superior.

13. Acuerdos de Sala SUP-RAP-129/2021 y SUP-JDC-923/2021.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

El dieciocho y veintiuno de mayo la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver estos asuntos y remitió las demandas a este órgano jurisdiccional.

II. Del trámite y sustanciación

14. Recepción y turno. El veinticinco de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas aludidas y demás constancias que remitió la Sala Superior; asimismo, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-RAP-45/2021** y **SX-JDC-1110/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el recurso de apelación y el juicio ciudadano; y al no existir diligencias pendientes por acordar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un recurso de apelación y un juicio ciudadano promovidos a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia federal que resolvió sobre la cancelación del registro de una fórmula de candidaturas a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 07 del estado de Chiapas; por ende, se trata de un acto y de una entidad federativa respecto de los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 42, 44, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Acuerdos Plenarios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral los pasados dieciocho y veintiuno de mayo.

SEGUNDO. Acumulación

18. En el caso, resulta viable analizar el recurso de apelación y el juicio ciudadano de forma conjunta, porque el acuerdo impugnado y la autoridad responsable son los mismos, y a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación se propone su acumulación.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley

⁷ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que al existir conexidad entre el acto impugnado y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita se deben acumular los medios de impugnación.

20. En ese sentido, lo procedente es acumular el juicio **SX-JDC-1110/2021** al diverso **SX-RAP-45/2021**, por ser éste el más antiguo.

21. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. En términos de los artículos 8, 9, 42, 44, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo de los asuntos, se analiza si se cumplen con los requisitos de procedencia de estos.

23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, pues en aquellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

24. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas de manera oportuna, de conformidad con lo siguiente:

Recurso de apelación

En virtud que, el acuerdo impugnado se emitió el doce de mayo, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la ley comprendió del trece al dieciséis del mismo mes, por tanto, si el PAN presentó su demanda el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

quince de mayo de la presente anualidad, es incuestionable que fue promovida en tiempo.

Juicio ciudadano

25. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, en el caso se debe de tener como fecha de conocimiento del acto impugnado cuando presentó su escrito de demanda.

26. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **8/2001** de Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁸

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso de apelación promovido por el PAN, cuenta con este requisito debido a que es promovido por el representante propietario del mismo ante el Consejo General, y la decisión de dicho Instituto afecta su derecho a postular una fórmula de candidatas en el distrito 07 de Chiapas.

28. Y el juicio ciudadano lo promueve la actora en su calidad de candidata en contra de una determinación del Consejo General.

29. Por ende, la actora cuenta con interés jurídico en virtud de que aduce que dicho acuerdo le declaró improcedente su registro por lo cual les genera una afectación a sus derechos político-electorales y solicita la

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%208/2001>

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

intervención de este Tribunal Electoral Federal para reparar dicha afectación.

30. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, porque no existen otros medios de impugnación que resulten idóneos para controvertir el acto impugnado y que deban agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

31. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios y metodología

32. La pretensión de la parte actora consiste en **revocar** el acuerdo impugnado, a fin de que se declare la procedencia de la solicitud de registro de la coalición “Va por México” a la candidatura de la diputación federal de mayoría relativa en el distrito electoral federal 07, con cabecera en Tonalá, Chiapas y, en su caso, se instruya al Instituto Nacional Electoral para que realice el registro de la fórmula encabezada por Kenia Palacios Ovando y otra.

33. Para soportar lo anterior, la parte actora valer diversos planteamientos, los cuales, son:

Recurso de apelación

Vulneración a los principios de certeza, legalidad y congruencia

34. El partido actor señala violación a los principios de certeza, legalidad y congruencia que debe observar la autoridad administrativa en materia electoral, en la aplicación y cumplimiento del marco normativo, así como la observancia de los mandatos de la autoridad jurisdiccional en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

35. Derivado de lo anterior, manifiesta que el acuerdo impugnado específicamente el punto de acuerdo primero y segundo se apartan de los alcances integrales de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados, pues en ella se buscó maximizar la participación de las mujeres dentro de los procesos electorales que se desarrollan para renovar la integración de la Cámara de Diputados Federal, trastocando los derechos político-electorales de las ciudadanas postuladas; así como el marco constitucional y legal en la materia, en razón de quebrantar el principio constitucional de certeza y legalidad.

36. Asimismo, indica que en dicha sentencia se precisó que el INE debería pronunciarse sobre la procedencia de registro tomando en cuenta: **a)** los requisitos de elegibilidad; **b)** los relativos a la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad y, **c)** los relacionados con paridad; y no sobre la improcedencia por extemporaneidad, pues señala eso no fue materia de litis.

37. En ese contexto, señala que lo anterior se traduce en un desacato ya que la sentencia de este órgano jurisdiccional no considera la posibilidad de incluir la postulación de la fórmula en otro distrito distinto al 7, ya que los efectos del mismo se dirigen exclusivamente al distrito que fue impugnado.

38. Aunado a que esta Sala Regional, advirtió que la postulación realizada por la coalición de esa fórmula de mujeres con discapacidad no afectaría el número de registros de los bloques de competitividad media y alta, pues el registro que se realizó no fue con la intención de modificar en perjuicio el principio de paridad a aquellos bloques de

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

competitividad, sino fue con el ánimo de aumentar la participación de esos grupos.

39. También señala que el acto reclamado se centra en la omisión del Consejo General del INE de analizar la norma aplicable para el caso concreto, pues si bien es cierto el acuerdo estableció parámetros para la inclusión de mujeres estableciendo que en uno de los bloques las postulaciones del género femenino no debían superar el 50%, también lo es que la interpretación del instrumento se debió realizar de forma armónica con la normatividad aplicable, así como los criterios y la jurisprudencia del TEPJF, debiendo llevar al INE a concluir que cualquier acción afirmativa que pretenda beneficiar la inclusión de las mujeres no puede ser aplicada en su perjuicio, como sucede en el caso.

40. Ello porque la forma de cumplir con el mandato de paridad en el bloque del 20% de los distritos de menor competitividad, y lo que en sustancia se requirió para dar cumplimiento al acuerdo por parte de la coalición, fue la sustitución de una fórmula del género femenino, en cualquiera de los distritos de dicho bloque, para que se incluyera una fórmula de varones, y con ello poder dar cabida a la fórmula que se pretendió registrar por el distrito 07.

41. Lo anterior, desde su perspectiva resulta contrario al espíritu de inclusión establecido en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, porque la coalición cuenta con la totalidad de los bloques con una postulación mayoritaria de mujeres, que bajo ninguna perspectiva podría considerarse discriminatorio y mucho menos atentar contra el objetivo de lograr mejores oportunidades para las mujeres en la participación de la vida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

política, al contrario, se trata de otorgar una mayor participación en la posibilidad de alcanzar escaños de representación, materializando la postulación preferencial del género en cada uno de los bloques de competitividad.

42. Y al sostener el criterio adoptado por el Consejo General del INE llevaría a concluir que resulta ilegal postular el 100% de las fórmulas de candidaturas con mujeres, porque en ese supuesto, como sucede en el caso concreto, el bloque de baja rentabilidad también sería integrado de forma mayoritaria por mujeres y, en consecuencia, se estaría incumpliendo con los postulados.

43. También señala que lo anterior no resulta aceptable ya que se traduce en una doble violación al derecho político de sufragio pasivo, toda vez que se limita la participación de más mujeres en el presente proceso electoral y, del mismo modo, segrega a un grupo históricamente relegado o puesto en situación de vulnerabilidad, como lo es personas con discapacidad, de ahí que solicita que en plenitud de jurisdicción se determine la procedencia del registro de la fórmula de mujeres con discapacidad en el distrito 7, en el Estado de Chiapas.

44. Igualmente indica que se dejó de observar el control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, produciendo un evidente menoscabo al derecho humano de poder ser votadas las mujeres que conforman la fórmula propuesta, ya que adicionalmente cuentan con la calidad de personas discapacitadas, agravando dicha vulneración al no haber incorporado en el razonamiento de la responsable el test de proporcionalidad, para verificar si se atendió con la resolución a un fin jurídicamente legítimo, de acuerdo a la tesis XXI/2016 de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONAL Y

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”.

45. Asimismo, señala que la responsable inobservó el principio constitucional de paridad, pues el mismo permite una interpretación más amplia en favor de las mujeres, y hace nugatorio su derecho a ser registradas como candidatas ante el hecho evidente de que ya se había colmado lo que la ley impone como obligación, suprimiendo con dicha acción toda posibilidad de aumentar el número de mujeres que pueda participar en el presente proceso electoral.

46. De la misma forma, considera que al negarse el registro de la fórmula se atenta contra la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, lo que vulnera el principio de certeza, pues la autoridad responsable anula la posibilidad de cumplir con la observancia de una acción que esta misma promovió.

47. También, aduce que el acuerdo impugnado no procura un beneficio para la mujer, sino que se limita a generar un cumplimiento literal que perjudica la postulación de una candidatura del género femenino.

Vulneración al principio de autodeterminación de los partidos políticos

48. Manifiesta que la responsable al plantear la posibilidad de realizar un nuevo registro en cualquier distrito electoral federal en el estado de Chiapas llevaría una inminente vulneración de derechos de los candidatos ya registrados, aprobados y con los derechos adquiridos por los tiempos en los que actualmente nos encontramos dentro del proceso electoral federal, tal como lo ha sostenido Sala Superior del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

49. Así, señala que lo anterior se aparta del objetivo esencial que es el restablecimiento de las condiciones de competencia en el distrito que se encuentra cancelado y no en cualquier otro; además de que se limitó a señalar la improcedencia respecto a elementos fuera de la litis y que pretende colocar de manera novedosa.

50. Finalmente, señala que la responsable vulnera el artículo 16 constitucional al tomar atribuciones no previstas en la ley y realizar funciones que le corresponden a otros, o como es el caso ignorar las determinaciones de estos, de tal manera que su actuar es ilegal, arbitrario y rompe con el orden establecido en el marco constitucional.

Juicio ciudadano

Ilegal exclusión de la fórmula

51. Señala la actora que le causa agravio que el Consejo General del INE se manifieste en este momento sobre la procedencia de su registro en base a la temporalidad en el que fue presentado, pues considera que en el acuerdo primigenio se dedicó a buscar la forma de negarle el registro con base en condiciones de género, lo cual pone en evidencia que la extemporaneidad no era materia del acuerdo y que sus motivos versaban sobre el hecho de ser mujer.

52. Además, indica que, aunque cumpla con todos los requisitos, pasa desapercibida la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados, en la cual se estableció que el INE debía tomar en cuenta los requisitos de elegibilidad, así como los relativos a la acción afirmativa de discapacidad, ello para proceder a otorgar el registro o no.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

53. Lo que en su concepto significaba que de todos los documentos que se entregaron debía hacer una valoración de si cumplía con dichos requisitos para declarar procedente su registro; empero tardó doce días en emitir el acuerdo que se recurre y además centró su análisis en la temporalidad, lo que considera incongruente, ya que por una lado incumple con la sentencia al no manifestarse a la brevedad respecto a la procedencia del registro y después de doce días señala que su solicitud es extemporánea, lo que considera debió ser materia del acuerdo INE/CG360/2021, no obstante, analizó los elementos de género y comenzó a vulnerar su participación en el actual proceso electoral.

54. Pues considera que la responsable la deja sin tiempo para realizar campaña y dirigirse a los electores y aparecer en una boleta, ya que aún con una resolución judicial se centra en buscar como negarle el registro aun contando con todos los requisitos de elegibilidad, alargando los plazos para que no pueda participar en el proceso electoral.

55. Además, señala que la coalición ha ido cumpliendo con los requerimientos realizados, pero además ha buscado que su participación como mujer y discapacitada sea garantizada, para darle acceso real a la participación en el proceso electoral.

Vulneración al derecho de ser votada y por el hecho de ser discapacitada configura violencia política en razón de discapacidad

56. Considera que el INE ha tratado sistemáticamente de evitar que contienda, primero negando su registro, luego dilatando por dos semanas el cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, la cual fue dictada el treinta de abril y la sesión del INE fue hasta el doce de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

57. De igual manera, señala que se genera una nueva artimaña por parte del INE al evitar su registro y ello sin duda vulnera no solo la normativa constitucional nacional sino internacional en materia de derechos humanos.

58. Considera que el INE ha realizado actos discriminatorios hacia su persona, llegando incluso a burlarse por su condición, al señalar que se puede registrar por otro distrito, como si fuera tan fácil que una persona con sus condiciones pueda desplazarse con facilidad como la mayoría.

59. Además, señala que parte de una falsa premisa al establecer su candidatura como una cuota, discriminándola como mujer y utilizando su discapacidad para cubrir una cuota en otro distrito menos por el que se inscribió o algún otro reservado para las personas con adscripción indígena, pues en su concepto se viola su derecho a ser votada por el distrito que originalmente se inscribió por ser donde radica, ya sin contar la violencia política en razón de género que se ha generado hacia su persona por no permitirle en un primer momento registrarse por el hecho de ser mujer.

60. Pues desde su óptica, la violencia la ejerce una autoridad con atribuciones constitucionales y con poder superior al negarle en diversas ocasiones su registro, el cual cumple con los requisitos de elegibilidad y además de burlarse de su condición de discapacitada pretendiendo que a quince días de la conclusión de las campañas electorales se registre por un distrito diferente.

61. Que además dicha violencia se da por el hecho de ser discapacitada, pues el hecho de registrarse en el distrito donde vive es porque no puede desplazarse por tener secuelas de poliomielitis. Y que

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

se da en el marco de los derechos político-electorales, en pleno proceso electoral.

62. Considera que el INE es incongruente, pues por un lado le niega el registro por extemporáneo, y por otro ordena a la coalición que sea registrada en otro distrito.

63. Derivado de lo anterior, manifiesta que lo incongruente radica en que, si su registro fue extemporáneo, su aceptación implica inequidad en las oportunidades otorgadas a otras fuerzas políticas, entonces considera que el mandato de registro en otro distrito vulnera la equidad en la contienda.

64. En consecuencia, manifiesta que se configura violencia política en razón de género (que solicita sea investigada) y violencia política en razón de discapacidad que acreditó, pues señala que no existe mayor elemento de burla que el pretender que contienda por un distrito electoral en el que no puede movilizarse, siendo esta discriminación por su condición de movilidad.

Metodología

65. Los conceptos de agravio se estudiarán de forma conjunta sin que cause afectación jurídica alguna a la parte promovente, ya que no es la forma en cómo los agravios se estudien lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su análisis integral⁹.

⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

66. Lo anterior, toda vez que todos los agravios hechos valer van encaminados a controvertir el acuerdo de la autoridad responsable por el cual se le negó el registro a Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León para contender por la candidatura a la diputación federal por el distrito 07 en Tonalá, Chiapas.

QUINTO. Estudio de fondo

67. Para el análisis de los planteamientos señalados por la parte actora, es conveniente dar respuesta a diversas interrogantes:

¿Qué estableció la sentencia¹⁰ dictada en los expedientes SX-JDC-844/2021 y acumulados del índice de esta Sala Regional?

68. Esta Sala Regional concluyó que los agravios de la parte actora eran fundados, y además consideró necesario que el Consejo General se pronunciara respecto a los requisitos de elegibilidad de las integrantes de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional, para lo cual, le ordenó tomar en cuenta que el distrito electoral 7 de Chiapas se encontraba destinado a la postulación de personas con discapacidad, sin que pudiera considerarse que el registro trajera un perjuicio al género femenino al tratarse de un distrito de los comprendidos dentro del porcentaje de más baja votación (20%), pues no se estaba realizando ajuste alguno a los otros bloques que implicara una disminución en las mujeres postuladas en estos.

69. Y para lo cual dictó los efectos siguientes:

“... ”

¹⁰ Sentencia dictada el 30 de abril de 2021.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

1) *Se ordena al Consejo General del INE que, a la brevedad dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral federal en curso, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia del registro de la fórmula de candidatas integrada por las actoras, tanto sobre los requisitos de elegibilidad, los relativos a la acción afirmativa de discapacidad, así como los relacionados con la paridad, tomando como base las consideraciones que sustentan la presente sentencia.*

2) *El Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.*

...”

¿Qué dijo el INE al dar cumplimiento?

70. Respecto a la oportunidad en la presentación de la solicitud de registro de las ciudadanas Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León, el Consejo General del INE, señaló, entre otras cuestiones, que constaba en el considerando 35 del acuerdo INE/CG337/2021, que diversos partidos políticos¹¹ con base en el artículo 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no presentaron fórmulas suficientes de personas con discapacidad para cumplir con la respectiva acción afirmativa, motivo por el cual no cumplieron con el número mínimo establecido por ese Consejo General.

71. Además, señaló que el punto vigésimo segundo de los criterios aplicables estableció que el Consejo General iniciaría el procedimiento

¹¹ PAN (4 fórmulas); PRI (5 fórmulas); y PRD (4 fórmulas, 2 de las cuales no se acreditaron), entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

especial del citado numeral 235, por lo que requeriría para que en el plazo de:

- **Cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- Vencidas esas **cuarenta y ocho horas**, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública a los que hayan requerido y no hayan realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto se requerirá de nueva cuenta para que en **un plazo de veinticuatro horas**, haga la corrección correspondiente.
- **Vencido este último plazo de veinticuatro horas** el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas correspondientes, al partido o coalición que reincida.

72. Requerimientos que se llevaron a cabo, y que constan en el considerando 9 del acuerdo INE/CG354/2021; por lo que hace al PAN presentó una fórmula más de personas con discapacidad mismo que se tuvo por acreditada.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

73. Por cuanto hace al PRD, presentó la documentación comprobatoria de las dos personas que no habían sido acreditadas y exhibió una nueva fórmula para otro distrito.

74. Finalmente, la coalición “Va por México”, a través del PAN presentó la documentación para pretender acreditar una fórmula de candidaturas integrada por personas con discapacidad, correspondiente al distrito 03 del estado de Veracruz, la cual no puede tenerse por acreditada en razón de que los documentos presentados carecían del sello de la institución emisora, aunado a que correspondían a una fórmula que inicialmente no se había solicitado como acción afirmativa ni se habían presentado cartas de autoadscripción.

75. Por tanto, se determinó que si bien el PAN y PRD presentaron nuevas fórmulas de personas con discapacidad, las cuales se tuvieron por acreditadas, éstas sumadas a las presentadas por la coalición de la que forman parte, no fueron suficientes para alcanzar el número mínimo requerido por los criterios aplicables, puesto que la fórmula presentada por la coalición no se tuvo por acreditada, misma situación ocurrió con el PRI, quien ya había acreditado contar con 5 fórmulas de personas con discapacidad.

76. En razón de lo anterior, se les requirió a los partidos citados, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contado a partir de la notificación exhibieran la documentación que acreditara una nueva fórmula de personas con discapacidad, ya sea en lo individual o como coalición.

77. El acuerdo INE/CG354/2021, fue notificado a los tres partidos integrantes de la coalición el diez de abril de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con seis minutos, por lo que el plazo para la presentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

de la solicitud de registro de la fórmula de personas con discapacidad vencía el once siguiente a la misma hora.

78. En el considerando 6 del acuerdo INE/CG360/2021, consta que el once de abril dentro del plazo otorgado los integrantes de la coalición presentaron para su registro una fórmula de personas con discapacidad para el distrito 7 integrada por hombres. De ahí que con esa postulación dejó de observar el principio de paridad, por tanto, dicha sustitución no fue procedente.

79. Derivado de que los partidos continuaron sin cumplir, el INE determinó cancelar el registro de la fórmula registrada por la coalición en el distrito 07 (integrada por Federico Ovalle Vaquera y Miria Castillejos Vázquez) y dar vista al Secretario Ejecutivo para que determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

80. Señaló, que además consta en el considerando 6 del acuerdo INE/CG360/2021, que el trece de abril a las doce horas con cincuenta y seis minutos, esto es, **fuera del plazo**, el representante del PAN ante el Consejo General, en nombre de la coalición “Va por México”, solicitó la sustitución de la candidatura correspondiente al distrito 07, que hasta ese momento ocupaban Federico Ovalle Vaquera y Miria Castillejos Vázquez, por una fórmula de personas con discapacidad integrada por Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León.

81. Por tanto, al haberse presentado de forma extemporánea, señaló el INE que no podía resultar procedente, aunado a que resultaría inequitativo y diferenciado respecto de otros partidos políticos y coaliciones que sí cumplieron en tiempo y forma con similares requerimientos.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

82. El INE señaló que la temporalidad no fue materia de controversia, empero el incumplimiento a un acuerdo del Consejo General sí constituía una infracción, por tanto, subsistía la vista dada al Secretario Ejecutivo.

83. Asimismo, determinó que lo conducente era hacer efectiva la medida de apremio formulada a la coalición en el acuerdo INE/CG354/2021, por lo que en razón de que ya estaba la candidatura del distrito 07 integrada por los ciudadanos Federico Ovalle Vaquera y Miria Castillejos Vázquez ya se encontraba realizada, se determinó cancelar su registro.

84. Y señaló que, suponiendo sin conceder, en caso de que la solicitud cumpliera con los requisitos de elegibilidad, los relativos a la acreditación de la discapacidad, aunado al análisis sobre paridad señalado por la Sala Regional, no puede tenerse por válida por haber sido presentada de forma extemporánea y aceptarla implicaría un trato distinto respecto de quienes sí cumplieron en tiempo; así como implicaría aceptar el incumplimiento reiterado a la ley, así como a las normas aprobadas por ese Consejo.

85. Sin embargo, señaló que en atención al principio de exhaustividad y en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-844/2021, procedía analizar el resto de los requisitos.

86. Por cuanto, a los requisitos de elegibilidad, concluyó que tanto Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón acreditaron contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución, así como en la LGIPE.

87. Relativo a los requisitos de la acción afirmativa, señaló que ambas candidatas acreditaron contar con una discapacidad permanente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

88. Concerniente a la acción afirmativa para personas con discapacidad indicó que para el caso en particular, conforme a los criterios aplicables a los partidos políticos y coaliciones, pueden postular fórmulas integradas por personas con discapacidad en cualquiera de los 300 distritos electorales, lo que implica que el distrito 07 de Chiapas no está destinado exclusivamente para una fórmula de personas con discapacidad, y a efecto de cumplir con la acción afirmativa la coalición “Va por México”, deberá postular la fórmula integrada por Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón, tomando en cuenta su lugar de nacimiento así como el de su residencia, en cualquiera de los distritos del estado de Chiapas (**salvo los distritos 01, 02, 03, 05 y 11 por tratarse de distritos indígenas y el 07 que ha sido cancelado**) inclusive en los ubicados en el 20% del bloque de votación más baja, derivado de la interpretación de la Sala Regional.

89. Empero lo anterior, recordó a los partidos que conforman la coalición, que los criterios aplicables para el registro de las candidaturas, específicamente los relativos al acuerdo INE/CG572/2020 que a la fecha se encuentran firmes y, dentro de las cuales se establece que en el bloque de menor votación los distritos comprendidos dentro del porcentaje de más baja votación (20%), el número de mujeres puede disminuir, pero no aumentar.

90. Por tanto, se exhortó a la coalición a que dicha postulación sea en un distrito que cumpla con los criterios establecidos para los bloques de competitividad.

91. Finalmente concluyó que al ser presentada de forma extemporánea la solicitud de registro, en consecuencia, no resulta procedente el mismo.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

¿Fue conforme a derecho el acuerdo INE/CG448/2021, emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados?

Decisión

92. Esta Sala Regional considera que el acuerdo dictado **no fue conforme a derecho.**

Marco Normativo

Personas con discapacidad

Constitución federal

93. Debe tenerse presente que la Constitución federal, en su artículo 1º, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminadas a garantizar el principio pro-persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

94. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹² establece la obligación de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos.¹³

¹² Consultable en la página de internet
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

¹³ Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

95. Al respecto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en su artículo 2 prevé como “ajustes razonables” las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

96. La Convención en su artículo 5 refiere que, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

97. Por su parte, la Observación General número 6 argumenta que **los Estados partes deberían, entre otras acciones, realizar ajustes razonables para determinadas personas con discapacidad e implementar medidas de apoyo para que puedan participar en la vida política y pública.**

98. Para ello, el artículo 29 de la Convención establece la obligación de los Estados partes de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y su compromiso de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, incluido el derecho de votar y ser elegidos.

99. Para que el Estado pueda asegurar el derecho de las personas a votar y ser elegidas, se compromete: (i) a garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados,

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

accesibles y fáciles de entender y utilizar; y (ii) a la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

100. Asimismo, la Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como **candidatas en las elecciones**, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, además, de que tengan los apoyos y los **ajustes razonables** que necesiten.¹⁴

101. Por su parte, la Observación General número 7 del señalado Comité refiere que los Estados partes tienen que realizar la interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, porque ello les permite tener en cuenta la discapacidad asegura que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo.¹⁵

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

¹⁴ Artículo 9: Participación política, página 28, consultable en la página de internet https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014_Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf

¹⁵ Observación general número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

102. En el artículo 2, fracción II, establece que los ajustes razonables se deben entender como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

103. Asimismo, el artículo 2, fracciones IX y XIII, de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad refieren que la **discapacidad** es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; así, la **discapacidad sensorial** es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la **visión**, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que **al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.**

104. Por su parte, la fracción XIV, del artículo antes citado, señala que la **discriminación por motivos de discapacidad** se entenderá como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de **ajustes razonables.**

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

105. De conformidad con el artículo 4, de la ley referida, **las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico**, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

106. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, por lo que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"¹⁰ Además, puso de relieve la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente vulnerables¹⁶.

¹⁶ Tesis CCCLXXXIV/2014 (10ª) Primera Sala, de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL", consultable en: 10a.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

107. Efectivamente, la Primera Sala del Alto Tribunal sostiene que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: (1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; (2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, c. (3) análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.¹⁷

Justificación

108. Este órgano jurisdiccional al emitir su sentencia en el expediente **SX-JDC-844/2021** y sus acumulados, en esencia, ordenó al Consejo General del INE se pronunciara nuevamente de la solicitud de registro, tanto de los requisitos de elegibilidad, los relativos a la acción afirmativa de discapacidad, así como los relacionados con la paridad.

109. El Consejo General del INE en cumplimiento a dicha sentencia emitió el acuerdo INE/CG448/2021, en el que concluyó que la solicitud de registro de Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León era improcedente, **toda vez que fue presentada de forma extemporánea** sin que ello fuera materia de controversia; empero, señaló que para dar cumplimiento a lo mandado en dicha sentencia y a la acción afirmativa de personas con discapacidad, determinó ordenar

Época; 1a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

¹⁷ Cfr.: Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), con título: “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, p. 171.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

a la coalición “Va por México”, postular la fórmula de candidatas en cualquier otro distrito de Chiapas con excepción de los considerados como indígenas y el distrito 7, debido a que había sido cancelado la fórmula registrada por la coalición.

110. Ahora bien, los planteamientos de agravio son **fundados** porque al revisar las formalidades de la solicitud de registro de las actoras, el INE realizó una interpretación restrictiva de la normativa prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la postulación de candidaturas, al determinar que fue presentada de manera extemporánea porque se presentó fuera del plazo otorgado para sustituir las postulaciones que el PAN realizó de distintos perfiles que no cumplieron con los requisitos de las acciones afirmativas aplicables en el distrito 07.

111. En efecto, la consecuencia jurídica correspondiente a la solicitud de registro de las actoras en el distrito de su interés fue revisada en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados, en el que se determinó que no existía impedimento para que se superara el número de mujeres registradas por un partido político para cumplir con la paridad, aunque se incluyan en los bloques más bajos de votación.

112. Lo anterior, derivado de que la razón esencial por la que se negó el registro de las actoras en el acuerdo INE/CG360/2021 fue porque al ser mujeres, no podrían ser registradas en el bloque más bajo de votación, sin que fuera considerado en su momento por el INE que la presentación de la solicitud de sustitución se realizó fuera del plazo dado para sustituir la tercera postulación que intentó el partido para cumplir con el requisito de proponer candidaturas conformadas por personas con discapacidad en el distrito 07.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

113. Así, al ordenarse revisar los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas a efecto de verificar la procedencia de su registro, el INE no estaba impedido para revisar otras formalidades, pero debió hacerlo con **perspectiva de género interseccional**, para advertir la viabilidad de permitir el registro de una fórmula de personas que cumple con integrar el grupo vulnerable cuya participación se busca garantizar en el distrito controvertido.

114. Pues no solamente manifestaron ser personas con discapacidad, sino también pertenecen al género femenino lo cual las coloca como personas que tienen dos características que las sitúan en una situación de vulnerabilidad y que están reconocidas como categorías sospechosas para efecto de discriminación, tal y como lo refiere el artículo 1° de la Constitución federal.

115. De esta manera, el Consejo General del INE faltó a su deber de pronunciarse con una perspectiva de discapacidad y de género, lo cual es una obligación reforzada que tienen todas las autoridades incluidas las administrativas, al ser una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera los derechos.

116. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido criterio jurisprudencial¹⁸ en el sentido de que todas las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad

¹⁸ Tesis **XXVIII/2018** de rubro: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

117. Por tanto, las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", que implica interpretar que las causas de las discapacidades son barreras sociales y deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad que impiden el pleno goce y disfrute de sus derechos.

118. Por ello, y a fin de que puedan tener una participación social satisfactoria, se han de llevar a cabo los “ajustes razonables” que lo permitan a través de la valoración y el respeto de sus diferencias.¹⁹

119. Lo anterior, tomando en consideración que toda discapacidad debe entenderse como una barrera que la organización social genera al no atender adecuadamente sus necesidades.

120. Además, tratándose de personas con discapacidad, la obligación de la autoridad implica que, en todo momento, debe vedarse toda posibilidad de discriminar a un aspirante por la mera presencia de una diversidad funcional.

121. En efecto, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” señala que cuando nos referimos al derecho a la igualdad y no discriminación, es necesario enmarcarlo dentro del ámbito de diferencias entre las personas.

¹⁹ “Derechos de las personas con discapacidad”, cuadernos de jurisprudencia núm. 5, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dentro de Estudios Constitucionales SCJN, página 130.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

122. Así, en el caso de las personas con discapacidad (y bajo la óptica del modelo social y de derechos humanos que se orientan en reconocer las diferencias como parte de la diversidad humana), el respeto de su derecho a la igualdad y no discriminación implica la instrumentación de “acciones y no meramente abstenciones”.

123. Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas de la discapacidad (igualdad), el reconocimiento de que tales diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo (prohibición de discriminar), y que, a la vez, se adopten medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos a consecuencia de las diferencias (igualdad de oportunidades).²⁰

124. Por otra parte, se advierte una incongruencia en el criterio del INE, porque determina que al cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser postuladas en candidaturas para ser diputadas, ordena que, en su caso, se les registre en cualquier otro distrito, con lo que no solo se afectaría la participación de otras candidaturas que ya cumplieron con el proceso de registro y que se encuentran por finalizar sus campañas, sino que también implica obviar otros principios que deben privilegiarse en el ejercicio de derecho de participación política.

125. En efecto, la pertenencia territorial de las candidaturas a los territorios y comunidades que pretenden representar es un interés legítimo de la ciudadanía votante, que cobra relevancia particular en el

²⁰ SCJN, 2014, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren los derechos de las personas con discapacidad*, México. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

caso, precisamente por las limitaciones permanentes que se requirió acreditar a las actoras para poder contender en ese distrito en particular.

126. Ahora bien, tanto Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León acreditaron ante el INE encontrarse en condiciones de discapacidad permanente relacionadas con la poliomielitis e inmovilidad, características que matizan de manera particular el caso en revisión, porque como bien señala la parte actora, de acatarse la condición del INE para postular a dicha fórmula en otro distrito implica fácticamente una dificultad para la participación política, que no se acreditaría de permitirles participar en el territorio en que son conocidas y conocen las vías de movilidad necesarias para su condición.

127. En ese sentido, el INE estuvo en posibilidad de implementar un “**ajuste razonable**” para permitir la postulación de Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León, en términos de lo establecido por esta Sala Regional donde se le ordenó que analizara dicho registro considerando las tres premisas consistentes en: requisitos de elegibilidad; los relacionados con las acciones afirmativas de personas discapacitadas; y, los relacionados con la paridad.

128. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo de las Naciones Unidas, que señala por «*ajustes razonables*» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

129. Asimismo, por lo determinado en el Amparo directo en revisión 4441/2018 de rubro: **“ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES VERIFICAR LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR AJUSTES RAZONABLES CUANDO EN UNA CONTROVERSIA UNA DE LAS PARTES SEÑALE QUE ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.”**

130. Es por ello que específicamente, los “ajustes razonables” consisten en cualquier modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad.

131. Ahora bien, para implementar un “ajuste razonable” se tomarán en cuenta las necesidades específicas y concretas, es decir, individualizadas, para de esta manera suplir las insuficiencias que el diseño universal y la accesibilidad presenta Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León con discapacidad.

132. Aunado a lo anterior, debe precisarse que los “ajustes razonables” establecen un límite consistente en que su realización no imponga una carga desproporcionada o indebida, es decir, que sea razonable.

133. Así, para determinar el nivel de la carga y, por ende, la razonabilidad del ajuste, se debe interpretar la razonabilidad desde el punto de vista de la equidad, es decir, deberá apreciarse a la luz de las singularidades del caso, armonizándose así lo razonable con las particularidades materiales.

134. Ahora bien, como ya se precisó, es obligación de las autoridades garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación de las y los ciudadanos y una herramienta es adoptar

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

“ajustes razonables”, para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas.

135. En esa tónica, salvado el tema de la posibilidad de registrarlas en dicho distrito a pesar de ser un bloque de baja votación, al advertir que Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León cumplían con los requisitos de elegibilidad necesarios, debió ampliar y garantizar su derecho a ser registradas en dicho distrito.

136. Máxime que no era su responsabilidad la solicitud de registro, y se advierte que su partido intentó postular a otras personas con discapacidad que no lograron acreditarlo.

137. Lo anterior, al haber realizado de forma estricta el criterio de paridad para desestimar originalmente la solicitud de registro en el acuerdo que fue revocado mediante sentencia del expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados, al tener que postular a hombres con discapacidad en el distrito 07.

138. En ese sentido, antes de la resolución de esta Sala Regional, existía la presunción de imposibilidad de postular a Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León en dicho territorio electoral, apariencia que quedó esclarecida al dictarse la sentencia mencionada.

139. En consecuencia, al cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional, el INE se encontraba en posibilidad de analizar “**por primera ocasión**” la solicitud de registro de Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León a la luz de la normativa y cuotas afirmativas aplicables, garantizar su derecho de participación **al tratarse de un grupo doblemente vulnerable** que amerita una representación real en los órganos de gobierno y, por tanto, permitir su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

140. Por tanto, esta Sala Regional determina que, al no haberlo realizado, en aras de garantizar su derecho a ser votadas en su vertiente del voto pasivo, lo procedente es que sean registradas en el distrito 07 de Tonalá, Chiapas.

141. No escapa a la consideración de esta Sala Regional que la actora Kenia Palacios Ovando solicita se tomen las medidas necesarias a efecto de que no se continúe ejerciendo en su contra violencia política por razones de género y discapacidad; sin embargo, esta Sala Regional considera **que no ha lugar a emitirlas**, toda vez que, tal como lo expuso la Sala Superior de este Tribunal, sólo existe la posibilidad de emitir órdenes de protección cuando exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, y en el caso, no se advierte tal situación.

142. Además, por cuanto hace a sus agravios dirigidos a evidenciar el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-844/2021 y acumulados, a ningún fin práctico tendría escindir los planteamientos como incidente en dicho expediente, pues como ya se dijo este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veintiuno, lo anterior, toda vez que el Consejo General del INE informó del acuerdo dictado para cumplir con la sentencia, mismo que es el acto impugnado materia de estudio de los presentes asuntos.

143. Lo anterior, debido a que es un hecho público y notorio²¹ que el veinte de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Regional dictó resolución incidental en dicho expediente y determinó que era improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Kenia

²¹ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León al haber quedado sin materia, debido a que el INE había dictado acuerdo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

Efectos

144. En consecuencia, al resultar **fundados** los planteamientos de la parte actora en esta instancia, y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional determina:

- Se **revoca** el acuerdo impugnado.
- Se **ordena** al Consejo General del INE que, **en el término de veinticuatro horas, posteriores a la notificación de la presente sentencia** y dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral federal en curso, **registre la fórmula de candidatas integrada por Kenia Palacios Ovando y Jenndy Mariela Girón de León** en el distrito 07 de Tonalá, Chiapas.
- El Consejo General del INE **deberá informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra.

145. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos asuntos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia

146. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-45/2021 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **SX-JDC-1110/2021** al diverso **SX-RAP-45/2021**, por ser éste el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, y a esta última **de manera electrónica** adjuntando copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **estrados** físicos, así como electrónicos a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, 28, 29, apartado 5, 48, apartado 1, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos expedientes se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SX-RAP-45/2021
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, magistrada y magistrado, respectivamente, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.